

375R0912

9. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 88/9

REGLAMENTO (CEE) N° 912/75 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1105/68 en lo referente a las ayudas para la leche desnatada procedente de la producción de mantequilla artesana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 740/75⁽²⁾, y en particular su apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68, ha asimilado, en lo referente a la concesión de ayudas, la mazada y la mazada en polvo utilizadas para la alimentación animal a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo; que, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 472/75⁽⁴⁾, se otorga igualmente la ayuda para la leche desnatada utilizada para la alimentación animal en las explotaciones donde se ha producido;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de junio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la

leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 686/73⁽⁶⁾, establece las cantidades de leche desnatada, por kilogramo de mantequilla y por vaca criada para las que se concede ayuda; que dichas cantidades no tienen en cuenta la mazada procedente de la producción de la mantequilla; que conviene, por consiguiente, adaptar dichos valores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1105/68:

- la cifra «20», que figura en el apartado 1, se sustituirá por la cifra «22»,
- la cifra «3 000», que figura en el párrafo segundo del apartado 3, se sustituirá por la cifra «3 300».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 52 de 28. 2. 1975, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 66 de 13. 3. 1973, p. 16.